Número: 8595
Fecha: 26 de mayo de 2015
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

OGPE
Oficina de Gerencia de Permisos

Reglamento de la Ley de Control de Información Fiscal y de Permisos

LEY NÚMERO 216-2014

Reglamento de la Ley de Control de Información Fiscal y de Permisos
Oficina de Gerencia de Permisos

Índice

Capítulo I. Disposiciones Generales 3
1. Título. 3
2. Base Legal. 3
3. Propósito 3
4. Alcance. 3
5. Términos Empleados 3
6. Disposiciones de otros reglamentos. 4
7. Cláusula de Salvedad. 4
8. Definiciones. 4

Capítulo II. Certificación única 6
9. Sustitución de documentos. 6
10. Documentos exceptuados de sustitución. 6
11. Sustitución compulsoria de documentos expedidos por una entidad pública. 8
12. Sustitución de todo documento exhibido por un negocio. 8
13. Contenido de la certificación única. 8
14. Incorporación de documentos. 9
15. Formato impreso 9
16. Acceso a información de la certificación única. 9

Capítulo III. Obligaciones de las entidades públicas. 9
17. Obligación de proveer información de forma continua. 9
18. Presunción de corrección y validez. 9
19. Incorporación de información a la certificación única. 10
20. Oficial de Enlace Principal y Sustituto. 10
21. Publicidad de la información 11
22. Término para incorporar información. 11
23. Cambios durante la vigencia de un documento. 11
24. Nuevos documentos o modificaciones a los existentes. 11
25. Procedimientos de las agencias. 11

Capítulo IV. Obligaciones de los concesionarios 12
26. Solicitud de certificación única. 12
27. Exhibición de certificación única en las instalaciones del negocio 12
28. Exhibición de otros documentos. 12
29. Trámites ante las entidades públicas. 12

Capítulo V. Violaciones 12
30. Conducta prohibida; certificación no asignada o falsa 13
31. Multas Administrativas 13
32. Multas Administrativas, Procedimiento. 13
33. Penalidades. 13
34. Pequeños Negocios. 14
35. Multas de otras Entidades Públicas. 14

Capítulo VI. Inspecciones 14
36. Facultad para inspeccionar. 14

37. Intervención del Tribunal 15
Capítulo VII. Sistemas. 15
38. Programa de Certificación Única. 15
Capítulo VIII. Disposiciones Finales 15
39. Interpretación. 15
Capítulo IX. Vigencia 15
40. Fecha de Vigencia. 15

Capítulo I. Disposiciones Generales

1. **Título.**

   Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Ley de Control de Información Fiscal y de Permisos" (CIFP).

2. **Base Legal.**

   Este Reglamento se adopta de conformidad con la facultad conferida a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) por la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Sistema de Permisos", y la Ley Núm. 216 de 16 de diciembre de 2014, conocida como "Ley de Control de Información Fiscal y de Permisos", para implantar sus disposiciones. Este Reglamento se promulga de acuerdo con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

3. **Propósito.**

   Mediante este Reglamento se establecen los procesos administrativos, criterios, reglas, requisitos, funciones, obligaciones y derechos, por los cuales debe regirse toda entidad pública o persona para recopilar, tramitar y exhibir, en una certificación única, toda aquella autorización, certificación, permiso, licencia, patente u otro documento requerido por ley a los negocios, comercios o industrias, y que a su vez requiera ser exhibido en un lugar visible al público en sus instalaciones, a fin de lograr una mejor publicidad para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental. Además, este Reglamento establece los procedimientos operacionales y de fiscalización que deberán seguir la Oficina de Gerencia de Permisos y su Director Ejecutivo al emitir dichas certificaciones y establecer las penalidades que se podrán imponer a cualquier entidad o persona que incumpla con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

4. **Alcance.**

   Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona natural y jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas. Incluye toda agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública y todos los Municipios, sobre cualquier asunto cubierto por la Ley y este Reglamento.

5. **Términos Empleados.**

   Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretaran según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado aplicado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente

incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. Toda referencia a "día" se entenderá como día calendario de veinticuatro (24) horas.

6. **Disposiciones de otros reglamentos.**

Cuando no estén en conflicto con este Reglamento, sus disposiciones quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otra regla aplicable. Se entenderá enmendado cualquier reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento. Toda orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de cualquier entidad pública, sobre cualquier asunto cubierto por la Ley o este Reglamento deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda. Aquella disposición de cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de la Ley o este Reglamento, carecerá de validez y eficacia.

7. **Cláusula de Salvedad.**

Si cualquier disposición o sección de este Reglamento fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará, las restantes disposiciones o secciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición o sección así declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier disposición o sección en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

8. **Definiciones.**

Los siguientes términos tendrán el significado que se especifica a continuación:

8.1. Certificación única: Documento impreso que deberá ser exhibido en todo negocio según requerido por este Reglamento, y que incluirá un código digital conocido como el Control de Información Fiscal y de Permisos (CIFP).

8.2. Código digital: Información digital referenciada por la certificación única que contiene los datos exigidos por el artículo 5 de la Ley y este Reglamento.

8.3. Concesionario: Persona natural o jurídica que tenga título de dominio o título de propiedad o derecho al uso o posesión, a cuyo favor se expide un documento requerido para operar un negocio, comercio o industria.

8.4. Control de Información Fiscal y de Permisos (CIFP): Código digital incorporado en la certificación única.

8.5. Director Ejecutivo: Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.

8.6. Documento: Cualquier autorización, certificación, permiso, licencia, patente u otro documento, o su renovación, que sea requerido por ley o reglamento a los negocios para operar, y que a su vez requiera ser exhibido en un lugar visible al público en sus instalaciones.

8.7. Entidad pública: Cualquier agencia, instrumentalidad gubernamental, corporación pública o Municipio, y los profesionales e inspectores autorizados de la Oficina.

8.8. Inspector: Consultores, contratistas, agentes o empleados de la Oficina o de cualquier otra entidad pública, que estén debidamente identificados, para entrar, acceder y examinar cualquier pertenencia incluyendo, pero sin limitarse a, los establecimientos, los locales, el equipo, las instalaciones y los documentos de cualquier persona, entidad, firma, agencia, negocio, corporación o instrumentalidad gubernamental sujeta a su jurisdicción, con el fin de investigar o inspeccionar el cumplimiento con las leyes y los reglamentos aplicables, conforme a la Ley y este Reglamento.

8.9. Ley: Ley Núm. 216 de 16 de diciembre de 2014, conocida como la "Ley de Control de Información Fiscal y de Permisos".

8.10. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme: Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

8.11. Negocio: Establecimiento fijo accesible al público, autorizado para operar por la Oficina de Gerencia de Permisos, un municipio autónomo con jerarquía correspondiente o un profesional autorizado. Incluye todo establecimiento que ofrezca bienes o servicios a personas, con o sin fines de lucro. El término comprende, igualmente, cualquier comercio, industria o institución.

8.12. Negocio ambulante: Significa toda operación comercial, continua o temporera u ocasional, de venta al por menor o al detal de bienes o servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tienen conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

8.13. Negocio pequeño: Significa entidad con quince (15) empleados o menos.

8.14. Oficial Autorizado: Representante de la Oficina de Gerencia de Permisos autorizado por el Director Ejecutivo para realizar funciones conforme con la Ley y este Reglamento.

8.15. Oficina: La Oficina de Gerencia de Permisos de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada.

8.16. Permiso de Uso: Documento que expide la Oficina de Gerencia de Permisos, los municipios autónomos con jerarquía correspondiente o un profesional autorizado y que autoriza la ocupación y operación de un establecimiento.

8.17. Persona: Toda empresa, corporación, sociedad, sociedad especial, individuo, y cualquier otra persona natural o jurídica.

8.18. Programa de Certificación Única: Se refiere al conjunto de aplicaciones, bases de datos, sistemas de información o códigos a ser provisto por la Oficina para que las entidades públicas incorporen la información requerida por la Ley y este Reglamento en la certificación única; para que los concesionarios puedan obtener la certificación única; y para que los inspectores, concesionarios y personas puedan fiscalizar, consultar u obtener la información que corresponda.

8.19. Reglamento Conjunto: Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos, Reglamento Núm. 8573 de 24 de marzo de 2015, según enmendado.

8.20. Solicitud: Significará toda petición presentada por una persona ante una entidad pública para obtener cualquier autorización, certificación, permiso, licencia, patente u otro documento, o su renovación, que sea requerido por ley a los negocios para operar, y que a su vez requiera ser exhibido en un lugar visible al público.

Capítulo II. Certificación única

9. Sustitución de documentos.

Por la presente se establece que todo documento impreso que sea requerido a un negocio para operar, y que a su vez requiera ser exhibido en un lugar visible al público por dicho negocio en sus instalaciones, será sustituido por una certificación única que contendrá un código digital. La certificación única estará en vigor y será exigible para todo documento que sea expedido luego de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de la Ley.

10. Documentos exceptuados de sustitución.

Se exceptúan de ser sustituidos por la certificación única los siguientes documentos:

10.1. Toda autorización, certificación, permiso, licencia, patente u otro documento expedido por una entidad pública, que sea requerido a cualquier negocio para operar, pero que no requiera ser exhibido al público o que sólo requiera estar disponible para inspección cuando sea solicitado por un funcionario público.

10.2. Toda autorización, certificación, permiso, licencia, patente u otro documento expedido por una entidad pública, que sea requerido para establecer o mantener oficinas domiciliarias para las cuáles no es requisito rotulación y que tienen que mantener su apariencia residencial.

10.3. Toda licencia o certificado emitido por una Junta Examinadora para practicar una profesión u ofrecer un servicio.

10.4. Toda autorización, certificación, permiso, licencia, patente u otro documento expedido por una entidad pública, que sea requerido a cualquier negocio ambulante para operar, aunque requiera ser exhibido al público.

10.5. Toda autorización, certificación, permiso, licencia, patente u otro documento expedido por una entidad pública, que sea requerido a cualquier negocio para la celebración de una actividad temporera que no precise un espacio, local, predio o instalación fija, aunque requiera ser exhibido al público.

10.6. Toda autorización o certificación emitida para solicitudes de participación o inscripción voluntaria en programas de promoción o incentivos gubernamentales o documento relativo a concesión de propiedad pública, aunque requiera ser exhibido al público.

10.7. Toda certificación, endoso o permiso expedido por una entidad pública para actividades de construcción en cualquier etapa previa a la operación de un negocio.

10.8. Toda autorización, certificación, permiso, licencia, póliza u otro documento expedido por una entidad pública federal o una entidad privada que sea requerido a cualquier negocio para operar, aunque requiera ser exhibido al público.

10.9. Toda autorización, certificación, inspección, permiso, u otro documento expedido por una entidad pública, que sea requerido a cualquier negocio para operar elevadores, calderas, tanques de almacenamiento o cualquier otro equipo similar y que requiera ser exhibido públicamente.

11. Sustitución compulsoria de documentos expedidos por una entidad pública.

A partir del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de la Ley, ninguna entidad pública expedirá ningún documento individual con la finalidad de ser exhibido por un negocio en un lugar visible al público en sus instalaciones. Todo documento así expedido y exhibido carecerá de validez y eficacia. Como parte del trámite de cualquier solicitud, toda entidad pública deberá apercibir al solicitante sobre su obligación de exhibir en sus instalaciones, en lugar de cualquier documento que sea expedido como parte de dicho trámite, solamente la certificación única.

12. Sustitución de todo documento exhibido por un negocio.

A partir del término de ciento ochenta (180) días contados desde la aprobación de la Ley, todo concesionario deberá sustituir todo documento requerido para operar su negocio y que se requiera que esté visible al público por la certificación única. No obstante, los documentos existentes que aun estén vigentes a partir de dicho término o que no tengan una fecha de expiración, serán exhibidos conjuntamente con la certificación única, hasta que se le notifique al negocio que el documento está incorporado en la certificación única.

13. Contenido de la certificación única.

La certificación única contendrá la información del código digital. Como mínimo, el código incluirá la siguiente información:

13.1. Nombre del negocio.

13.2. Dirección física y geoespacial, acompañada de coordenadas, conforme el sistema de coordenadas especificado bajo la legislación vigente aplicable.

13.3. Teléfono y persona contacto.

13.4. Información básica del propósito o actividad comercial.

13.5. Toda licencia, certificación, permiso, patente o documento requerido para operar o llevar a cabo la actividad comercial, incluyendo fechas de vigencia, expedición y expiración.

13.6. Toda máquinas expendedora sujeta a las disposiciones de la Ley 117-2014, conocida como "Ley del Registro de Máquinas Expendedoras", que requiera tener fijado un marbete que la identifique, sea o no de la titularidad del negocio, comercio o industria, pero que se encuentre localizada dentro de éste.

13.7. Nombre del dueño o concesionario.

13.8. Número de Catastro y cualquier otra información que a juicio de la Oficina sea necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley y este Reglamento.

14. Incorporación de documentos.

La certificación única incorporará y consolidará la información de los documentos emitidos o renovados por una o varias entidades públicas para un mismo negocio, y contendrá la información que corresponda a cada documento, según requerido por este Reglamento o los Reglamentos aplicables de otras entidades públicas.

15. Formato impreso.

La certificación única constará del sello de la Oficina y un código numérico o alfanumérico, un código de respuesta rápida (QR) o de barra o gráfico a ser impreso en un medio del tamaño especificado en el Programa de Certificación Única provisto.

16. Acceso a información de la certificación única.

Excepto por cualquier información de carácter confidencial o personal, el código digital contenido en la certificación única podrá ser interpretado y su información podrá ser consultada por cualquier inspector o persona, mediante la utilización de aparatos móviles de usos común que puedan manejar aplicaciones de acceso y lectura óptica de códigos de barra direccionales ("matrix barcode") o una huella impresa de respuesta rápida (QR) similar para acceder una base de datos. Conforme el pago de los derechos aplicables, cualquier persona podrá solicitar a la Oficina copia impresa certificada de la información públicamente disponible en la certificación única de cualquier negocio.

Capítulo III. Obligaciones de las entidades públicas.

17. Obligación de proveer información de forma continua.

Toda entidad pública tiene el deber continuo de proveer a la Oficina aquella información o documentación que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes que bajo la Ley y este Reglamento se asignan a la Oficina.

18. Presunción de corrección y validez.

Se presume la corrección y validez de todo documento, dato o información provista por una entidad pública a través del Programa de Certificación Única de la Oficina, e igualmente se presumirá la corrección y validez de la sustitución, modificación, o actualización de cualquier documento, dato o información incorporada en la certificación única que sea llevada a cabo por una entidad pública.

19. Incorporación de información a la certificación única.

Como resultado de una solicitud radicada por cualquier concesionario, la entidad pública deberá utilizar el Programa de Certificación Única provisto por la Oficina, para incorporar en la certificación única del negocio correspondiente la siguiente información, según sea aplicable, para cada localidad a la que aplique:

19.1. Número de catastro para la localidad.

19.2. Nombre del negocio.

19.3. Dirección física del negocio.

19.4. Uso, propósito o actividad del negocio.

19.5. Nombre y número de identificación del documento.

19.6. Todo dato o información contenida en el documento que a su vez deba ser exhibida al público.

19.7. Fecha de vigencia y expedición del documento

19.8. Fecha de expiración del documento.

19.9. Fecha de cancelación, revocación o suspensión del documento.

19.10. Nombre del concesionario.

19.11. Nombre de persona contacto e información de contacto.

19.12. Si fuera requerido por la entidad pública, copia digital de la forma que expida para evidenciar la concesión de la autorización, certificación, permiso, licencia, patente u otro, según corresponda.

20. Oficial de Enlace Principal y Sustituto.

El funcionario principal de cada entidad designará por escrito un oficial de enlace principal y un sustituto, y notificará a la Oficina los nombres y otra información de contacto necesaria. Además, informará a la Oficina sobre cualquier cambio de los oficiales de enlace principal y sustituto. El oficial de enlace principal estará a cargo de incorporar por sí o de coordinar la incorporación de información en la certificación única por el personal de la entidad pública, utilizando la aplicación del Programa de Certificación Única de la Oficina, o de la automatización de este proceso, y atenderá cualquier petición de información adicional de la Oficina incluyendo la relativa a parámetros de las solicitudes y cualquiera otra información que requiera la Oficina para cumplir con los propósitos de la Ley. El oficial de enlace sustituto actuará en caso de ausencia del oficial de enlace principal.

21. Publicidad de la información.

Excepto por aquella información de carácter confidencial o personal, los datos incluidos en el Registro deberán considerarse como información pública a los efectos de su publicidad.

22. Término para incorporar información.

Toda información deberá ser incorporada en la certificación única antes de la fecha de efectividad de cualquier licencia, certificación, permiso, patente o documento requerido para operar o llevar a cabo la actividad comercial de cualquier negocio, comercio o industria, o de cualquier cambio a éstas. La Oficina acreditará el recibo de la información mediante aviso electrónico del Programa de Certificación Única u otro mecanismo apropiado que indique la fecha y la hora en que se completó la incorporación de la información. Las entidades deberán completar los datos requeridos bajo este Reglamento, de autorizaciones, certificaciones, permisos, licencias, patentes o documentos existentes que se encuentren vigentes, y notificarán a los concesionarios de los mismos sobre su integración a la Certificación Única, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se notifique su acceso al Programa.

23. Cambios durante la vigencia de un documento.

Toda entidad pública utilizando el Programa de Certificación Única deberá incorporar en la certificación única cualquier cambio que ocurra durante la vigencia de un documento relativo a cambio de dueño, localidades, extensión, cancelación, suspensión, revocación y cualquier otro término discrecional, con anterioridad a la efectividad del mismo.

24. Nuevos documentos o modificaciones a los existentes.

Toda entidad pública deberá informar oportunamente a la Oficina sobre sobre la creación y circunstancias de cualquier nuevo documento bajo su jurisdicción que deba ser incorporado en la certificación única, o sobre la eliminación o modificación por vía administrativa, reglamentaria o legal, de cualquier solicitud, trámite o documento previamente incorporado en la certificación única.

25. Procedimientos de las agencias.

Nada de lo dispuesto por la Ley o este Reglamento debe interpretarse como que impone responsabilidad a la Oficina en cuanto a los procedimientos que deban seguir las entidades públicas para la consideración de solicitudes, mantener el expediente completo de todo trámite ante su consideración, para custodiar o retener información, o asegurar cumplimiento por parte de los negocios bajo su jurisdicción, entre otras facultades y responsabilidades que le hayan sido delegadas.

Capítulo IV. Obligaciones de los concesionarios

26. Solicitud de certificación única.

Luego de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de la Ley, todo concesionario que complete la solicitud o renovación de un documento ante cualquier entidad pública, deberá registrarse, solicitar e imprimir a través del Programa de Certificación Única de la Oficina, la certificación correspondiente a su negocio. Los trámites aquí dispuestos no conllevan el pago de derechos o costo alguno para el concesionario, a menos que solicite que la Oficina le imprima la Certificación Única o cualquier otro documento.

27. Exhibición de certificación única en las instalaciones del negocio.

Todo concesionario deberá exhibir la certificación única del negocio en un lugar visible al público dentro de sus instalaciones. También, y de forma mandatoria, se exhibirá en la puerta principal de acceso público al negocio de forma que sea visible desde su exterior. De no ser visible desde el exterior, mediante su colocación en la puerta de entrada, en la alternativa, deberá colocarse, en orden preferente: en alguna vitrina o ventana cercana a la puerta principal a una altura visible al público desde el exterior; o en algún medio protegido sobre la fachada cercana a la puerta principal a una altura visible para el público. Si por algún motivo justificado resultare impráctica la ubicación de la certificación única en alguno de los lugares indicados, deberá consultarse con la Oficina para determinar una ubicación alterna, utilizando el proceso de Pre-consulta a través de SuperSIP.

28. Exhibición de otros documentos.

Todo concesionario deberá exhibir conjuntamente con la certificación única, todo documento vigente antes de la fecha de efectividad de la Ley, mientras su fecha de vigencia no haya expirado, siempre y cuando no le sea notificada al concesionario la incorporación de dicho documento en la certificación única en una fecha anterior a su expiración. Todo documento exhibido en contravención de lo aquí dispuesto será nulo y carecerá de eficacia.

29. Trámites ante las entidades públicas.

Nada de lo dispuesto por la Ley o este Reglamento debe interpretarse como que incide sobre las responsabilidades u obligaciones de los solicitantes o concesionarios respecto de los procedimientos que deban seguir ante las entidades públicas para la consideración de solicitudes o que les releva de su cumplimiento.

Capítulo V. Violaciones

30. Conducta prohibida; certificación no asignada o falsa.

El concesionario de un negocio que exhiba una certificación que no es la autorizada para dicho negocio, ya sea por ser una certificación genuina autorizada y asignada a otro negocio o por ser una certificación falsificada o no autorizada por la Oficina, estará sujeto a las multas y penalidades que se especifican en este Reglamento.

31. Multas Administrativas.

El Director Ejecutivo podrá imponer multas administrativas en una suma no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

32. Multas Administrativas, Procedimiento.

Toda multa administrativa será tramitada de conformidad con los procedimientos adoptados por la Oficina para el avalúo de multas administrativas al amparo del artículo 14.6 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, y las disposiciones aplicables de la sección sobre "Multas Administrativas" del Reglamento Conjunto. Siempre que proceda, toda multa administrativa constituirá un gravamen real sobre el título de la propiedad involucrada en la violación o las violaciones. El Director Ejecutivo podrá mediante Orden Administrativa establecer procedimientos específicos para la imposición de multas y otras sanciones.

33. Penalidades.

La Oficina podrá imponer multas administrativas a cualquier entidad pública, concesionario o persona, según corresponda, por cualquier violación a lo dispuesto en este Reglamento según se especifica en esta sección por cada violación y localidad, conforme el procedimiento de avalúo de multas administrativas de la Oficina, en cualquiera de los casos siguientes:

33.1. A cualquier concesionario que mantenga un negocio sin exhibir al público la certificación única en cualquiera de los lugares especificados, multa administrativa de mil (1,000) dólares.

33.2. A cualquier entidad pública que dejare de proveer o actualizar la información que debe ser incorporada en la certificación única, multa administrativa de mil (1,000) dólares.

33.3. A cualquier persona que intencionalmente mutile, dañe o desprenda una certificación única, multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares. Disponiéndose, que no será imputable al dueño de un negocio, la penalidad aquí impuesta por actos de un tercero.

33.4. A cualquier persona que exhiba una certificación única genuina autorizada para una localidad distinta o un negocio distinto o que falsifique una certificación única, multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares.

34. Pequeños Negocios.

Conforme lo dispuesto por la Ley de Flexibilidad Reglamentaria, Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, la Oficina podrá modificar mediante resolución las penalidades económicas en todo o en parte, a negocios pequeños cuando la violación se corrija en el período fijado, siempre que el pequeño negocio cumpla de buena fe con el Reglamento y demás exigencias de la Oficina. Previa solicitud y justificación del concesionario del negocio, la multa podrá ser condonada por el Director Ejecutivo, siempre que no tenga causa en la mutilación, daño, remoción o falsificación de una certificación única o envuelva reincidencia.

35. Multas de otras Entidades Públicas.

Nada de lo dispuesto en este Reglamento tendrá el efecto de interferir con la imposición de multas o penalidades que correspondan bajo las leyes o la reglamentación adoptada a su amparo por las entidades públicas competentes. Disponiéndose, no obstante, que carecerá de validez o eficacia cualquier sanción impuesta por una entidad pública contra un concesionario, que tenga causa en el incumplimiento de su obligación de exhibir públicamente información que sea de competencia de la entidad pública que deba estar contenida en la certificación única, cuando la agencia haya faltado, a su vez, a su deber de proveer y actualizar la información que deba contener dicha certificación única.

Capítulo VI. Inspecciones

36. Facultad para inspeccionar.

Conforme con sus normas internas de inspección y las disposiciones aplicables del Reglamento Conjunto, la Oficina, representada por su Director Ejecutivo, consultores, contratistas, agentes o empleados, que estén debidamente identificados, podrá entrar, acceder y examinar cualquier pertenencia incluyendo, pero sin limitarse a, los establecimientos, los locales, las máquinas expendedoras, el equipo, las instalaciones y los documentos de cualquier persona, entidad, firma, agencia, negocio, corporación o instrumentalidad gubernamental sujeta a su jurisdicción, con el fin de investigar o inspeccionar el cumplimiento con las leyes y los reglamentos aplicables, conforme a la Ley y a este Reglamento. De igual forma toda agencia o entidad concernida podrá efectuar las inspecciones para las cuales están facultadas siguiendo sus procedimientos reglamentarios. Todo concesionario, propietario o inquilino, tendrá el deber de permitir la entrada a los representantes de la Oficina o de cualquier entidad concernida.

37. Intervención del Tribunal.

Si los dueños, poseedores o sus representantes, o el funcionario a cargo, rehusaren la entrada o examen, el representante de la Oficina presentará una declaración jurada en el Tribunal de Primera Instancia haciendo constar la intención de la Oficina y solicitando el permiso de entrada a la propiedad. El juez, luego de examinada la prueba, si lo cree pertinente, deberá expedir una orden, bajo apercibimiento de desacato, autorizando a cualquier representante de la Oficina a entrar a la propiedad que se describe en la declaración jurada y que se archiven los originales de los documentos en la Secretaría del Tribunal, los cuales se considerarán públicos. El representante de la Oficina mostrará copia de la declaración jurada y de la orden de entrada a las personas, si alguna, que se encuentren a cargo de la propiedad.

Capítulo VII. Sistemas.

38. Programa de Certificación Única.

La Oficina proveerá a través del Programa de Certificación Única, las aplicaciones necesarias para que las entidades públicas incorporen la información requerida por la Ley y este Reglamento en la certificación única; para que los concesionarios puedan obtener la certificación única; y para que los inspectores, concesionarios y personas, puedan fiscalizar, consultar u obtener la información que corresponda. Disponiéndose que las entidades deberán completar los datos requeridos bajo este Reglamento, de autorizaciones, certificaciones, permisos, licencias, patentes o documentos que se encuentren vigentes, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se notifique su acceso al Programa.

Capítulo VIII. Disposiciones Finales

39. Interpretación.

El Director Ejecutivo tendrá la facultad de emitir órdenes administrativas y cartas circulares de tiempo en tiempo en relación a la aplicación de cualquier disposición específica de la Ley o de este Reglamento, o para conformar las disposiciones de este Reglamento con cambios en legislación o los requisitos impuestos bajo la misma.

Capítulo IX. Vigencia

40. Fecha de Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme lo dispone la sección 2.8 de la Ley Núm. 170-1988, *supra*.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2015

Arq. Alberto Lastra Power
Director Ejecutivo
Oficina de Gerencia de Permisos

Radicado:

Efectivo:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Procurador de Pequeños Negocios

Agencia: Oficina de Gerencia de Permisos
Director: Arq. Alberto Lastra Power
Enlace: Arq. Raúl Rivera Ortiz
Fecha: Viernes, 22 de mayo de 2015

Análisis de Flexibilidad Reglamentaria del Reglamento de la Ley de Control de Información Fiscal y de Permisos

Indice

Parte I. Necesidad y objetivos del Reglamento Propuesto 2

Parte II. Aspectos presentados por el sector afectado y cambios efectuados en la reglamentación. 6

Parte III. Número estimado y tipo de negocio afectado 6

Parte IV. Informes, documentos y otros requisitos exigidos para cumplir con los reglamentos. 7

Parte V. Medidas tomadas minimizar impactos en los pequeños negocios y razones para alternativa de reglamentación final 9

Parte I. Necesidad y objetivos del Reglamento Propuesto

1. Identificación o descripción del reglamento propuesto.

   Mediante el Reglamento propuesto se establecen los procesos administrativos por los cuales debe regirse toda entidad pública o persona para recopilar, tramitar y exhibir, en una certificación única, toda aquella autorización, certificación, permiso, licencia, patente u otro documento requerido por ley a los negocios, comercios o industrias, y que a su vez requiera ser exhibido en un lugar visible al público en sus instalaciones, a fin de lograr una mejor publicidad para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental. Además, el Reglamento establece los procedimientos operacionales y de fiscalización que deberán seguir la Oficina de Gerencia de Permisos y su Director Ejecutivo al tramitar dichas certificaciones y establecer las penalidades que se podrán imponer a cualquier entidad o persona que incumpla con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

2. ¿Qué razones, quejas o situaciones particulares surgen o fueron identificadas que justifiquen la nueva reglamentación o enmienda? ¿Cuál es el problema que se trata de resolver?

   Según estable la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 216 de 16 de diciembre de 2014: 1) el proceso de permisos no utiliza las opciones y ventajas que brinda la tecnología para fomentar la creación y el desarrollo de pequeños y medianos negocios; y 2) aún es un requisito mandatorio, aunque antiguo e impráctico, que los negocios exhiban las autorizaciones, permisos, certificaciones, patentes o licencias pertinentes en un lugar visible dentro del establecimiento con el propósito de proveerle información a la ciudadanía sobre el cumplimiento legal del negocio al cual visitan y para permitir la fiscalización gubernamental.

3. ¿Cómo el reglamento propuesto resolvería el problema existente?

   El Reglamento propuesto implantaría la certificación única que ordena la Ley Núm. 216 de 16 de diciembre de 2014, la cual estará referenciada a un código que contiene información digital y que sustituirá todo documento que sea requerido exhibir en un lugar visible al público dentro de sus instalaciones y en su puerta principal, visible desde la parte exterior de cualquier establecimiento. En dicho código, se incorporará toda la información relacionada con las autorizaciones, permisos, patentes, certificaciones, licencias u otros documentos requeridos a los negocios, comercios o industrias, incluyendo: nombre del negocio, comercio o industria; dirección física y geoespacial acompañada de las coordenadas; teléfono y persona contacto; información básica del propósito o actividad comercial; autorizaciones con fechas de vigencia, expedición y expiración; y nombre de los dueños, entre otros datos. La información deberá ser visible desde el exterior del

establecimiento, y podrá ser accedida electrónicamente por cualquier funcionario gubernamental o persona, según el nivel de acceso que se provea, para verificar el cumplimiento del negocio.

Según establece la Exposición de Motivos de la medida, es preciso destacar que la certificación única no es "una medida impositiva ni se establece un nuevo arbitrio", sino que pretende ser "un mecanismo efectivo que permitirá eliminar la duplicidad de esfuerzos entre agencias, simplificará y agilizará la fiscalización y facilitará que los propios comercios estén enterados de sus responsabilidades y deberes".

4. ¿A quién aplicaría el reglamento propuesto?

   Las disposiciones del Reglamento propuesto aplicarán a toda persona natural y jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas. Incluye toda agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública y los Municipios, sobre cualquier asunto cubierto por la Ley.

5. ¿Qué necesidades están identificadas que justifican la reglamentación?

   Ver apartado núm. 2, anterior. Además, el art. 10 de la Ley Núm. 216 de 16 de diciembre de 2014, requiere implantar lo relacionado con la certificación única dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la Ley, cuando entrarán en vigor las disposiciones sobre la certificación que crea. El art. 6 le impone la responsabilidad a la Oficina de Gerencia de Permisos de implantar sus disposiciones y reglamentar todo lo relacionado.

6. ¿Cuál es el impacto económico en dólares y centavos de la reglamentación?

   La certificación única no conlleva pago alguno de derechos o adquisición de tecnología por parte de los negocios.

7. ¿Cuáles son los otros posibles impactos potenciales del reglamento propuesto?

   El Reglamento propuesto requiere que todo concesionario de una autorización, certificación, licencia, permiso o patente que deba ser exhibida en un negocio, se registre, solicite e imprima la certificación única del negocio a través del Programa de Certificación Unica del Sistema Integrado de Permisos (SúperSIP). No obstante, es un trámite que deberá completarse una sola vez y no conlleva costo alguno.

   7.1. Creación empleos directos/indirectos ¿Cuántos?

   El Reglamento propuesto no impacta la creación de empleos.

   7.2. Pérdida empleos directos/indirectos ¿Cuántos?

El Reglamento propuesto no impacta la creación de empleos.

7.3. Impacto en la economía:

7.3.1. Número de pequeños negocios, directos.

El Reglamento propuesto no impacta la creación de negocios.

7.3.2. Número de pequeños negocios, indirectos.

El Reglamento propuesto no impacta la creación de negocios.

7.3.3. Efecto monetario directo en pequeños negocios.

El trámite para obtener una certificación única no conlleva costo para los negocios pequeños.

7.3.4. Efecto monetario indirecto en pequeños negocios.

El trámite para obtener una certificación única no conlleva costo para los negocios pequeños.

7.4. Multas Administrativas.

El art. 8 de la Ley Núm. 217 de 16 de diciembre de 2014 establece la imposición de multas administrativas en una suma no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. La Oficina de Gerencia de Permisos mantiene un procedimiento de avalúo para considerar en la imposición de la cuantía de multas los siguientes factores: severidad, término por el que se extendió la violación, reincidencia, beneficio económico derivado de la violación y riesgo causado a la salud o seguridad como resultado de la violación.

El Reglamento contempla la imposición de multas por la cantida mínima dispuesta en los siguientes casos: 1) a un concesionario por no exhibir al público la certificación única en el interior del establecimiento y en la puerta de entrada, visible desde el exterior; 2) a una entidad pública por dejar de proveer o actualizar la información que debe ser incorporada en la certificación única. Mientras, contempla la imposición de mltas por la cantidad máxima en los siguientes casos: 1) a cualquier persona que intencionalmente mutile, dañe o desprenda una certificación única; y 2) a cualquier persona por exhibir una certificación única genuina autorizada para

una localidad distinta o un negocio distinto o que falsifique una certificación única.

7.5. Recaudos.

El Reglamento propuesto no tiene impacto sobre recaudos.

7.6. Otros impactos.

El Reglamento propuesto no conlleva otros impactos.

8. ¿Cuál es la base legal de la reglamentación?

Autoridad conferida al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos por la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", la Ley Núm. 216 de 16 de diciembre de 2014, conocida como "Ley de Control de Información Fiscal y de Permisos", y conforme lo dispuesto en la sección 2.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

9. ¿Cuál es la política pública que obedece a la implantación mediante la creación del reglamento?

El reglamento implanta la política pública enunciada por el art. 2 de la Ley Núm. 216 de 16 de diciembre de 2014. Expresa: "Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer un mecanismo, como el dispuesto en esta Ley, que haciendo uso de la tecnología moderna pueda recopilar, en un código digital, la diversidad de información pertinente y necesaria referente a los permisos, patentes, certificaciones o licencias, entre otras cosas, que le apliquen a los negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de lograr una mejor publicidad para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental, para así atender las diferentes demandas y retos que presenta la sociedad del siglo XXI".

10. ¿En qué otras jurisdicciones existe y cuál ha sido su efecto o impacto? y ¿Cómo compara con el reglamento propuesta?

No disponible.

11. ¿Se analizó con que ley o reglamento vigente podría entrar en conflicto o duplicarse? Explique.

Se analizaron 152 reglamentos o legislación sin reglamentar de 31 entidades públicas que gobiernan 430 transacciones; de entre éstos se identificaron 62

reglamentos que gobiernan unas 170 transacciones que exigen expresamente la publicidad del documento y que deberán ser tenerse por conformados con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento propuesto.

Parte II. Aspectos presentados por el sector afectado y cambios efectuados en la reglamentación.

La Oficina del Procurador de Pequeños Negocios no notificó la necesidad de la constitución de un Panel de Revisión, conforme establece la sección 5.2(b) del Reglamento Núm. 19 de la Oficina del Procurador del Ciudadano.

La Oficina de Gerencia de Permisos completó los procedimientos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para obtener comentarios de toda persona afectada por la reglamentación, incluida la celebración de Vista Pública en 22 de abril de 2015.

Ver Anejo 1: Tabla de comentarios y modificaciones a reglamentación propuesta.

Parte III. Número estimado y tipo de negocio afectado.

12. ¿Cómo o en que forma este reglamento impacta a los pequeños negocios?

    El Reglamento implanta las disposiciones de la Ley Núm. 216 de 16 de diciembre de 2014 que impone la obligación a las entidades públicas, en primera instancia, de proveer la información requerida por la Oficina de Gerencia de Permisos para sustituir toda autorización, certificación, licencia, permiso, patente o cualquier otro documento que le sea requerido a un negocio, comercio o industria para operar y que requiera, a su vez, ser exhibido en un lugar visible al público en las instalaciones del negocio, por una certificación única que contendrá y consolidará toda la información en un código accesible digitalmente.

    En segunda instancia, impone al negocio la obligación de exhibir sólo la certificación única, en sustitución de cualquier otro documento, que adviene ineficaz. Además, el concesionario viene obligado a exhibir no sólo en un lugar visible dentro de las instalaciones dicha certificación única, sino en la puerta de entrada visible desde el exterior o en un lugar análogo visible desde el exterior, según se dispone en el Reglamento propuesto.

13. ¿Cuáles son las áreas geográficas de mayor impacto?

    Toda la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14. ¿Qué tipo de negocios serán afectados?

EL Reglamento afectará a toda persona natural o jurídica que tenga título de dominio o título de propiedad o derecho al uso o posesión, a cuyo favor se expide un documento requerido para operar un negocio, comercio o industria que deba ser exhibido en lugar visible al público en sus instalaciones. Para efectos de su aplicación, el término "negocio" comprende todo establecimiento público fijo, autorizado para operar por la Oficina de Gerencia de Permisos, un municipio autónomo con jerarquía correspondiente o un profesional autorizado. Incluye todo establecimiento que ofrezca bienes o servicios a personas, con o sin fines de lucro. El término comprende, igualmente, cualquier comercio, industria o institución. Dado que tanto el "Permiso de Uso" como la "Patente Municipal" son documentos que aplica al universo de negocios que operan en el país y dado que ambos documentos precisan ser mantenidos en un lugar visible al público en las instalaciones de los negocios, se prevé que el Reglamento afecte la totalidad de los negocios, incluyendo pequeños negocios.

14.1. Naturaleza de los negocios impactados.

Todos.

14.2. ¿Qué cantidad de pequeños negocios serán afectados? ¿Qué por ciento representa esto del total de negocios impactados?

Según datos recopilados por la Oficina federal del Censo, recopilados en el *County Business Patterns* para Puerto Rico, en su última publicación para 2012, el total de establecimientos ascendía a 44,767, de los que 38,859 tenían 20 empleados o menos, o bien un 86.8% del total. Unos 33,541 tenían 9 empleados o menos, tres cuartas partes de la cantidad total. Según datos del Negociado federal de estadísticas laborales para el tercer trimestre de 2014, operaban en Puerto Rico unos 48,617 establecimientos. Del universo probable de negocios, sólo se excluyen de la aplicación del Reglamento los siguientes: 1) negocios ambulantes, o 2) negocios que impliquen la celebración de una actividad temporera que no precise un espacio, local, predio o instalación permanente.

14.3. ¿A qué tipo de sector pertenecen?

Todos.

Parte IV. Informes, documentos y otros requisitos exigidos para cumplir con los reglamentos.

15. Identificar los informes y documentos requeridos para cumplir con los reglamentos. ¿Cuáles de ellos aplican a pequeños negocios? Y ¿Cuál es la frecuencia de entrega de los mismos?

    El Reglamento propuesto no requiere la presentación de informes o documentos por parte de los negocios pequeños.

16. ¿Cómo se evaluarán los informes o documentos recibidos?

    No aplica.

17. ¿Quién se encargaría de monitorear el cumplimiento del mismo? ¿Cuál es el plan de acción a seguir en caso de no cumplimiento?

    No aplica.

18. En caso de penalidades; ¿cuál es la penalidad que existe para un negocio normal y cuál existe para un pequeño negocio?

    Ver apartado núm. 7.4, anterior, sobre multa administrativa para un negocio normal. Para un negocio pequeño, el Reglamento propuesto incorpora el siguiente lenguaje: "Conforme dispuesto por la Ley de Flexibilidad Reglamentaria, Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, la Oficina podrá modificar las penalidades económicas en todo o en parte, a negocios pequeños cuando la violación se corrija en el período fijado, siempre que el pequeño negocio cumpla de buena fe con el Reglamento y demás exigencias de la Oficina. Previa solicitud y justificación del dueño de la máquina expendedora o del dueño u operador del negocio o instalación donde ubica la máquina, la multa podrá ser condonada por el Director Ejecutivo, siempre que no tenga causa en la mutilación, daño, remoción o falsificación de un marbete o envuelva reincidencia."

19. ¿Cómo los informes o documentos requeridos ayudan a evaluar la aplicación de este reglamento?

    No aplica.

20. ¿Se necesita algún profesional o perito para la preparación de los informes? ¿Quién o quienes? ¿Es este requisito necesario pata negocios normales al igual que para pequeños negocios? ¿Cuál es el costo, aproximado, de la preparación del o los informes por los profesionales?

    No aplica.

Parte V. Medidas tomadas minimizar impactos en los pequeños negocios y razones para alternativa de reglamentación final

21. Incluir una descripción de cualquier alternativa relevante a la reglamentación propuesta que minimice el impacto económico en los pequeños negocios y logre cumplir con los propósitos del reglamento, tales como:

    21.1. Alternativas de cumplimiento, requerimiento de informes o "timetables" que tomen en consideración los recursos limitados que tienen disponible el pequeño negocio.

    No aplica.

    21.2. Clasificar, consolidar, eliminar o simplificar el cumplimiento y los requisitos de documentación o informes para el pequeño negocio.

    No aplica.

    21.3. Eximir o prorrogar la reglamentación, o parte de ésta, a ciertos pequeños negocios.

    El Reglamento propuesto exime de su aplicación a los negocios ambulantes, definidos como: "toda operación comercial, continua o temporera u ocasional, de venta al por menor o al detal de bienes o servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tienen conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias." Además, exime las "oficinas domiciliarias para las cuáles no es requisito rotulación y que tienen que mantener su apariencia residencial".

22. ¿Cuán oneroso son los requisitos a cumplir incluidos en la reglamentación para el pequeño negocio?

    El reglamento propuesto no conlleva costo o carga de informe o documentación alguna, excepto por el registro, solicitud e impresión de la certificación única, a través del Sistema Integrado de Permisos (SúperSIP), que es un trámite libre de costo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo VII(6) del Reglamento Núm. 19 de la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Oficina de Gerencia de Permisos tendrá disponible para el público que así lo solicite, copias del Análisis de Flexibilidad Reglamentaria Final.